



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00206-00.
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: ENYS ANTONIO PADILLA VANEGAS
DEMANDADO: LUZ ELENA ALVAREZ SALCEDO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 22 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de divorcio, advierte este despacho que la misma adolece de algunas falencias que deben ser subsanadas, para proceder a su admisión.

1. El apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa.

Es menester indicar que el art 6 Ley 2213/2022, establece que: ...” **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” *_(Negra y subrayado fuera del texto)*

2. De otro lado, se tiene que, menciona el apoderado judicial la dirección de residencia de la parte pasiva, carrera 59 #3-37, Villa Olímpica, Galapa. Empero la parte activa obvió mencionar el domicilio común de la sociedad conyugal, situación que es determinante para esclarecer la competencia de este Despacho. ART 28 DEL C. G. P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por ENDYS ANTONIO PADILLA VANEGAS y contra de LUZ ELENA ALVAREZ SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so



pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Téngase como apoderado de la parte demandante al DR WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS En los términos y para los efectos que el poder le confiere.

TERCERO. Notifíquese este proveído a través de la plataforma TYBA -estado electrónico de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza